depósito. (1) Este, á nuestro juicio, es el verdadero principio. El fallo retrograda hasta el día de la demanda; y cuando la demanda va dirigida contra el Estado, el actor debe, ante todo, depositar una memoria; este depósito comienza, pues, el litigio; justo es que el heredero obtenga desde el día de ese depósito lo que había obtenido por una acción llevada directamente ante los tribunales: las formas administrativas no pueden ya perjudicarlo como tampoco las judiciales.

553. ¿El Estado puede reclamar los gastos de registro? Hay acerca de esta cuestión sentencias contradictorias. La corte de París ha fallado de una manera absoluta, que la administración, habiendo gestionado por interés de los herederos, tiene derecho á los gastos de registro. En otra sentencia se ha fallado que el Estado procede por interés del tesoro con probabilidad de restitución, si los herederos legitimos se presentan, y que éstos tienen derecho á reclamar la totalidad de la sucesión que les pertenece, salvo al dominio, el pedir el reembolso de sus gastos. Por último, una tercera sentencia dice que el dominio estaba suficientemente indemnizado con sus actos de gestión por el excedente de los ingresos sobre el egreso, elevándose los frutos que él había percibido á más de 100,000 francos, mientras que los gastos sólo llegaban á 10,000. (2) Esta resolución es la que nos parece más justa. El poseedor aparente no debe enriquecerse á expensas del heredero, pero tampoco éste debe enriquecerse á expensas del sucesor aparente. Si los frutos que éste percibe no son suficientes para indemnizarlo completamente, es justo que pueda reclamar gastos de gestión; porque si no hubiese administrado, habría tenidoque nombrar un curador, es decir, un gerente asalariado; como los herederos son los que se aprovechan de la gestión del poseedor, la equidad exige que le paguen los gastos de gerencia, salvo el computarlos sobre los frutos cuando se trate del Estado, y sobre el excedente de los frutos, cuando se trate de un particular con derecho á consumir éstos.

§ V.—DE LOS ACTOS DEL HEREDERO APARENTE.

Núm. 1. Principio.

554. Vamos á entrar á un océano de controversias y de dudas ¿Existe algún principio que pueda guiarnos por el dédalo de dificultades con que vamos tropezar? El último autor que ha tratado esta materia empieza por rechazar lo que el llama sistemas absolutos: es muy raro, dice Demolombe, que estos sistemas no sean ciegos é impracticables. La lógica los inspira, y la vida-real no se gobierna por las exigencias de la lógica; hay que transar á cada paso entre principios contrarios, dando á cada uno su parte de legítima aplicación. (1) No tenemos nosotros ese desdén hacia la lógica; nuestros maestros, los jurisconsultos romanos, eran lógicos en extremo, lo que no era obstáculo para que tuviesen en cuenta la equidad. Pero lo que en el derecho consuetudinario era la misión del intérprete, ha venido á ser la misión del legislador en los casos en que existen leyes. Más de una vez hemos elogiado á los autores del código Napoleón, cuando dan la preferencia á la equidad germánica sobre lo que se califica de sutileza romana. Pero también cuando hay principios escritos en la ley, creemos que el intérprete está obligado á respetarlos, porque tal es su primer deber. Si hay conflicto de principios contrarios, sin duda que debe limitar el uno con el otro; sería una falsa lógica la que se atuviese exclusivamente á un principio, sacrificándole otro princi-

¹ París, 30 de Abril de 1859 (Dalloz, 1860, 2, 178). 2 París, 1º de Agesto de 1834 (Dalloz, 1837, 1, 363),

¹ Demolombe, t. 2°, p. 273, núms. 233 y 234.

pio. Y si el conflicto existe entre los principios y la equidad, los principios deben predominar; el legislador es el único que tiene derecho á transigir. Luego hay principios absolutos; ¿acaso la verdad no es absoluta por naturaleza? ¿y los principios no son la expresión de la verdad? Si no tienen siempre esta índole débese á la debilidad humana. De todos modos, lejos de rechazar los principios absolutos, debemos tender á fundar nuestra ciencia en principios de una verdad incontestable, y no debemos retroceder ante su aplicación, aun cuando ofreciere inconvenientes. Sólo á este precio la ciencia del derecho puede adquirir alguna certidumbre; si á cada paso se hacen ceder los principios ante los hechos, cesa de haber principios.

555. ¿Cuál es el principio que rige los actos hechos por el heredero aparente? El es un poseedor sin título verdadadero; es despojado por el heredero, que es el verdadero propietario. ¿Qué va á hacer de los actos que él ha ejecutado durante su posesión? ¿Se anularán como emanados de un poseedor sin derecho? ¿se mantendrán por interés de los terceros que con él han contratado? ¡Atrás los sistemas absolutos! dice Demolombe: uno sacrifica el interés de los terceros, que también es un interés general, al derecho del propietario: el otro sacrifica el derecho del propietario al interés de los terceros. Hay que conceder una parte á cada uno de los dos principios. En consecuencia, se distingue. Si se trata de actos necesarios, se mantendrán después de la evicción del heredero aparente. Y si los actos son voluntarios, el verdadero heredero no deberá respetarlos. Queda por determinar qué actos son necesarios, y cuáles voluntarios. Los actos de administración presentan, en general, cierto carácter de necesidad, por lo que es preciso que el poseedor tenga derecho para ejecutarlos, porque así lo exige el interés del dueño mismo. No sucede lo mismo con los actos voluntarios, los cuales no pueden ejecutarse: tales son los actos de enajenación, de disposición; el interés del dueño está en que no dispongan de su cosa. ¿Es esto un principio? Las circunstancias de la vida son las que deciden si un acto es ó no necesario. Puede ser necesario vender, puede no ser necesario arrendar; y qué cosa es un principio que cambia con los hechos, de suerte que un solo y mismo acto sería unas veces permitido y otras prohibido al heredero aparente? Esto equivale á decir que no hay principio, y que el juez tiene su poder discrecional para mantener ó anular los actos ejecutados por el heredero aparente. Ese no es ciertamente el espíritu de nuestro derecho moderno, el cual limita el poder del juez con reglas escritas, invariables, ó con principios igualmente ciertos. Inútil es insistir, porque el pretendido principio que se avanza, ningún apoyo-tiene ni en nuestros textos ni en la tradición; lo que sería suficiente para hacerlo á un lado. Lo que lo arruina por completo es que el autor mismo que lo ha formulado, lo abandona cuando se trata de la cuestión tan controvertida de la validez de los actos de enajenación hechos por el heredero aparente.

556. Hay un principio en esta materia, y no conocemos otro que sea más absoluto, y es el derecho del propietario. La propiedad es la base de la sociedad, el fundamento del orden civil. Preciso es que sea respetado el derecho del propietario, porque de lo contrario deja de haber propiedad. ¿Qué suerte deben, pues, correr los actos ejecutados por el heredero aparente, cuando el verdadero heredero se presenta? El fallo que despoja al heredero aparente, prueba que carecía de todo derecho en la cosa, luego no tuvo el derecho de ejecutar un acto cualquiera que ligase al propietario; todos estos actos son, respecto del dueño, inexistentes. En vano el poseedor de buena fe dice que ha tenido que creerse propietario, porque se le contestará que la

creencia en que uno está de ser propietario no da derecho á ejecutar acto que sólo el propietario puede hacer. Igualmente vano será invocar la buena fe de los terceros, porque ella no da ningún derecho al poseedor, y la ley ha tenido cuidado de determinar los efectos que la buena fe produce en favor del que posee. Todavía sería vano que se tratara de distinguir entre los actos de administración y los actos de disposición; el que no tiene derecho en una cosa tampoco la tiene ni para administrarla ni para disponer de ella. Este rigor no tiene más que un límite, la voluntad del legislador; en efecto; éste es el único que puede otorgar un derecho al que no tiene ninguno, el único que puede forzar al propietario á que respete actos que violan su derecho de propiedad. Así, pues, la cuestión se vuelve de texto. Nosotros conocemos ya una grave modificación que el legislador ha impuesto al derecho del propietario; atribuye los frutos al heredero aparente cuando es poseedor de buena fe; vamos á ver si deroga también cuando se trata de actos ejecutados por el heredero aparente.

Número 2. Aplicación del principio.

I. De los actos de administración.

557. No hay más que un solo texto que pueda aplicarse al heredero aparente, y es el art. 1240, que dice: "El pago hecho de buena fe al que se halla en posesión del crédito, es válido aun cuando el poseedor sea despojado en lo sucesivo." Antes que todo debemos precisar el sentido y la trascendencia de esta disposición, porque se ha abusado sigularmente de ella en la cuestión que estamos examinando. ¿Acaso el art. 1240 da un derecho al heredero aparente? ¿acaso se ha establecido en su favor? Nó; el artículo supone que el deudor ha pagado su deuda al poseedor del

crédito, es decir, al que estaba en posesión de la calidad de acreedor. Llega el verdadero acreedor y despoja al aparente; ¿podrá reclamar lo que le debe el deudor que ha pagado ya? Conforme al rigor de los principios, el podría hacerlo, supuesto que el pago se ha hecho al que no era acreedor; la ley deroga este rigor en favor del deudor de buena fe. No hace esta derogación en favor del heredero aparente, porque puede ser de mala fe, lo que no impedirá que el pago sea válido, y en verdad que la ley no pretende dar un derecho al poseedor de mala fe.

Verdad es que se ha fallado que el heredero aparente tiene el derecho de exigir el pago de la deuda, en el sentido de que el deudor no puede disputar el derecho de promover al que se halle en posesión pacífica de la herencia. Debe inferirse de aquí, como lo ha hecho la corte de Bruselas, que el poseedor de la herencia es reputado propietario de ella en tanto que no esté reivindicado, y que la posesión le da todos los derechos inherentes á la propiedad. (1) El art. 1240 no dice tal cosa; ninguna ley, ningún principio lo dice. ¿Qué cosa es la posesión? Un simple hecho; éste no da por sí mismo ningún derecho al poseedor; él no tiene más derecho que los que la ley liga á su posesión; y del art. 1240 da un derecho al poseedor? Absolutamente ninguno; da su derecho al deudor, validando el pago irregular que ha hecho. En cuanto al poseedor, lejos de tener un derecho al recibir el pago, contrae una obligación: la de devolver al heredero la suma que ha recibido.

558. Ahora sí será fácil para nosotros resolver la cuestión de saber si el art. 1240 puede aplicarse por analogía á los actos de administración ejecutados por el heredero aparente. Así lo pretenden, lo que, á nuestro juicio, es salirse de los límites de la letra y del espíritu de aquella dis-

Bruselas, 17 de Julio de 1828. (Pasicrisia, 1828, 2, 245, p. 262) y
 de Noviembre de 1844. (Pasicrisia, 1845, 1, 147).

posición. En primer lugar, ella no habla del heredero aparente; así es que ¿cómo podía concederle un derecho? Ella no se preocupa más que del interés del deudor, poniéndolo al abrigo de una nueva demanda. Luego no hay inducción alguna que sacar de allí para la validez de los actos de administración hechos por el heredero aparente. Supuesto que no hay texto que haga válidos esos actos, nos quedamos bajo el imperio de los principios generales que acabamos de formular.

Hay, sin embargo, un motivo para dudar, y es la tradición. En lo de adelante insistirémos. Por de pronto nos limitamos à hacer constar que la opinión contraria à la que estamos enseñando es la adoptada generalmente. Las sentencias mismas que rehusan al heredero aparente el derecho de enajenar las cosas hereditarias, admiten como principio que el heredero verdadero está obligado á respetar todos los actos que resulten de las relaciones forzosas entre el heredero putativo y los terceros. (1) La corte de casación de Bélgica no dice cuáles son los motivos de esta opinión enunciada en un considerando. Nos parece que está en contradicción con la decisión que la corte ha pronunciado. Ella ha fallado que la enajenación de los inmuebles hecha por el heredero aparente es nula. "El tercero, dice la sentencia, que no era forzado á comprar, debe imputarse el no haber conocido los derechos y la calidad de aquel con quien contraía." Y ¿no puede decirse otro tanto del que toma un bien en arrendamiento? No obstante, se admite generalmente que los arrendamientos celebrados por el heredero aparente son válidos. En apoyo de esta doctrina, se dice que los arrendamientos consentidos por aquel cuya propiedad se revoca, son válidos; volverémos en el título del Arrendamiento á tratar este punto

1 Sentencia de denegada apelación de la corte de casación de Bélgica, de 7 de Enero de 1847 (Pasicrista, 1847, 1, 313).

que, por lo menos, es dudoso. Demolombe tiene otra razón para decidir. El heredero aparente, dice él, está en posesión; ahora bien, el poseedor que tiene el derecho de disfrutar, tiene por eso mismo el derecho de administrar y de hacer, en consecuencia, arrendamientos de administración. (1) Precisamente porque la posesión es un hecho es por lo que negamos el derecho al poseedor. Un hecho no da ningún derecho, á menos que la ley lo otorgue. Pero esto es, en principio, que el poseedor no tiene más derechos que los que la ley atribuye á la posesión. Si esto es así del poseedor en general ¿por qué no había de serlo del poseedor de una herencia? ¿En dónde está la razón de la di-

II. De los actos de disposición.

559. Tratamos separadamente de los actos de disposición, porque, por lo general, se hace esta distinción. A nuestro juicio, no hay lugar á distinguir. El heredero aparente es un poseedor cuyo título se desvanece frente al propietario, y no queda de él más que un mero hecho. ¿Puede un simple hecho despojar al propietario de su derecho? La respuesta es la misma, sea cual fuere la naturaleza de los actos verificados por el poseedor. Hay uno de estos que la opinión general hace válido. El heredero aparente, dice la corte de casación de Bélgica, puede ejercitar las acciones de la herencia y contestar las que los terceros intenten contra ésta. Los motivos que se aducen los creemos de una extrema debilidad; Demante aplica por analogía la disposición del art. 1240: (2) nosotros buscamos en vano la analogía entre el pago hecho por un deudor, validado por interés del deudor, y los fallos pronunciados con el

¹ Demolombe, t. 2°, p. 279, núm. 237. 2 Demante, Curso analítico, t. 1°, p. 279, núm. 176 bis 4°.

heredero aparente. Sin duda alguna que el legislador hav bría podido mantenerlos, y parece duro privar á un tercero del beneficio de un fallo que ha obtenido contra el heredero aparente. ¿Pero acaso es menos duro que el propietario se vea despojado por un fallo en que él no ha sido parte? ¿Quién da al heredero aparente, á un simple poseedor, el derecho de representar al propietario? ¡Habría que llegar hasta dar ese derecho al poseedor de mala fe! La necesidad que se invoca no es un derecho. No hay más que un argumento que nos concierna, y éste es la tradición. Coehin dice que lo que se ha fallado con el heredero aparente sólo es irrevocable, porque no es incumbencia de los acreedores el ir en busca de herederos que no promuevan y cuyo derecho puede ser incierto, y debe juzgarse lo mismo, y por la misma razón, dice Merlín, bajo el imperio del código civil. (1) Así es, en efecto, la jurisprudencia. Apenas si están motivadas las sentencias; esto es de doctrina y de jurisprudencia, dice la corte de Bruselas. (2) Comprendemos nosotros el imperio de la necesidad, pero ésta, después de todo, no es más que un hecho, y existe una autoridad mayor, la del derecho.

560. Y aun preferimos el argumento de la necesidad á los que generalmente se aducen. Para hacer válidas las transacciones consentidas por el heredero aparente, se dice que son actos de administración (3) ¡Transigir sobre un acto de administración! jy esto cuando la ley no permite que transijan sino los que tienen capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción, (art. 2045) y cuando el código multiplica las formas y las garantías

1 Merlín, Cuestiones de derecho, en la palabra heredero, § 3°, núm. 1,

(t, 8°, págs. 6 y siguientes).

2 Bruselas, 24 de Junio de 1837. (Pasicrisia, 1837, 2, 151). Compárense las sentencias citadas por Dalloz, en la palabra Sucesión,

3 Demolombe, t. 2°, p. 284, núm. 239. En sentido contrario, Durantón, t. 1°, p. 513, núm. 575.

al tratarse de transigir á nombre del menor! (art. 467) En buena hora que se invoque la tradición; (1) pero ¿tiene la tradición fuerza de ley cuando ni siquiera sabemos si el legislador moderno ha querido mantenerla? ¿Acaso no existe un derecho que es superior á la tradición, el derecho del propietario á quien se sacrifica? Porque para dar validez á todos esos actos de pretendida administración, ni siquiera se exige que el poseedor sea de buena fe. Así es que se permite á un poseedor de mala fe que pierda los derechos del heredero por medio de transacciones que él puede consentir à la ligera, precisamente porque sabe que la herencia no le pertenece.

561. Vamos á llegar á la cuestión célebre de las enajenaciones celebradas por el heredero aparente. Preciso es desde luego limitar el campo de la dificultad, porque hay puntos en que todos están de acuerdo. La venta de los muebles corpóreos es válida, aun cuando el vendedor careciere de todo derecho, porque la buena fe del comprador es lo que hace válida la venta. Tal es el sentido del proverbio de que en materia de muebles, la posesión equivale á título (art. 2279). En otro lugar examinarémos la cuestión de si esta máxima no se aplica á la venta de los muebles incorpóreos. Por de pronto nos limitamos á hacer constar que la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en anular la cesión de créditos que hiciere el heredero aparente. Abandonamos á la corte de casación de Francia el cuidado de conciliar esta doctrina con la jurispruden. cia que hace válida la enajenación de los muebles; la contradicción salta á los ojos. (2) La corte de casación anula, además, la venta que el heredero aparente hiciere de la herencia, porque tal venta supone necesariamente la cali-

¹ Merlin, Juestiones de derecho, en la palabra heredero, § 3º (t. 8º,

p. 7, 3°)

2 Véanse las autoridades en Demolombe, t. 2°, p. 302, núm. 248

dad de heredero en la persona del vendedor, obligado á garantirla. (1) Nueva contradicción, porque ¿por ventura el vendedor de un inmueble no está obligado á la garantía de su calidad de propietario? Quedan las enajenacion nes de inmuebles. Hay que separar, además, las donaciones y los legados; se admite que el heredero aparente, aun siendo de buena fe, no puede disponer de los objetos hereditarios á título gratuito. No pidamos la razón de esta diferencia, porque no existe ninguna. Así, pues, la dificultad que divide á los autores y á los tribunales es ésta: ¿el heredero verdadero debe respetar las ventas celebradas por el heredero aparente?

562. La jurisprudencia de la corte de Bélgica decide que tales ventas son nulas. (2) Sin vacilar nos colocamos del lado de esta opinión. No dirémos más que una sola palabra; el promotor fiscal de la corte de casación de Bruselas, la ha hecho á un lado, y con razón, á lo que creemos. Los intérpretes más autorizados del derecho romano, Voet y Vinnius, enseñan formalmente que es nula la venta celebrada por el heredero aparente; puede leerse lo que ellos dicen en Durantón, que ha discutido ampliamente las leyes romanas (t. 1°., núm. 563, p. 487). Se pretende que hay una excepción cuando el vendedor es de buena fe, y este es el argumento de Merlín. Poco nos importa; el código civil reproduce los principios del derecho romano, según los cuales la nulidad no es dudosa, y no consagra la excepción, lo que es decisivo. Lo mismo es en el antiguo derecho. Lebrum se pronuncia por la nulidad de la venta, y lo hace con un tono de seguridad que excluye toda duda. Es claro, dice él, que un heredero más lejano no ha podido enajenar durante su goce, con perjuicio de un

1 Sentencia de 26 de agosto de 1833 (Dalloz, Succesión, núm. 555).
2 Sentencia de denegada, de 7 de Enero de 1847, á conclusiones de Leclercq, procurador general, y el informe de Van-Hægaerden (Pasicrisia, 1847, 1, 294).

heredero más próximo. (1) Hay una sentencia en sentido contrario, pero no se conoce ni su caso jurídico ni sus motivos. Así, pues, la tradición es al menos incierta, y más bien se podría afirmar que es contraria á la validez de las ventas consentidas por el heredero aparente.

Si se pone aparte la tradición, la cuestión debe resolverse por medio de los textos del código. Dos hay que son claros y formales. El art. 1599 declara que la venta de la cosa ajena es nula. Ya dirémos en el título de la Venta, que el vendedor contrae la obligación de transferir la propiedad comprada, luego es preciso que el también sea propietario, porque el vendedor no transmite al adquirente más que la propiedad y los derechos que el mismo tenía en la cosa vendida (art. 2182). Estas disposiciones deciden la cuestión tan vivamente controvertida. ¿Es propietario el heredero aparente? Nó; luego la venta que celebra es nula, supuesto que no puede transladar al comprador una propiedad que él mismo no tiene.

En este punto no detiene el paso la corte de casación de Francia. Nosotros decimos que el heredero aparente no es propietario, y la corte pretende que sí lo es. Cuando se abre una sucesión, dice la corte, recae por el artículo 755 en los parientes hasta el grado doce inclusive; y por los términos del art. 724, el heredero legítimo está posesionado, de pleno derecho, de los bienes del difunto, y según el art. 774, el efecto de la aceptación del heredero se remonta hasta el dia de la apertura de la sucesión. De estos artículos, la corte deduce la consecuencia de que el heredero que se pone en posesión de la herencia está posesionado de ella, y por lo tanto, es propietario de todos los bienes que la componen; luego si el vende, no vende cosa ajena, sino un bien de cuya propiedad disfruta; en consecuencia, los artículos 1599 y 2182 no son aplicables al he-

1 Lebrum, De las sucesiones, lib. 3°, cap. 4°, núm. 7.